

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 08/2007.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**  
\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintiocho de  
octubre dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**08/2007**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio  
CSCJN/DGARARP/DRP/1364/2006 (foja uno), de  
dos de enero de dos mil siete, el Director de Registro  
Patrimonial hizo del conocimiento del Secretario  
Ejecutivo de la Contraloría, la probable infracción en  
que incurrió la servidora pública \*\*\*\*\* a lo  
dispuesto en los artículos 131, fracción XI de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por  
incumplimiento a la obligación señalada en la  
fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de  
Responsabilidades Administrativas de los Servidores  
Públicos, en relación con el diverso numeral 37,

fracción I del propio ordenamiento y del artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio del encargo como Subdirector de área de la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica.

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** En acuerdo de once de enero de dos mil siete (foja 6), se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a \*\*\*\*\* en relación con la omisión consistente en presentar su declaración de inicio de encargo en tiempo, se ordenó abrir el cuaderno de investigación, el cual previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se registro con el número **P. R. A 08/2007** y, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicha servidora pública, mismo que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/201/2008 (foja 36).

**TERCERO.** Una vez integradas las constancias del cuaderno de investigación **P. R. A. 08/2007** se determinó que existían elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\* era responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8° fracción XV en relación con el diverso numeral 37, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, consistente en presentar su declaración patrimonial de inicio de encargo fuera de tiempo, por lo que determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada servidora pública; se registró con el número **08/2007** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la referida servidora pública, el veintiuno de abril de dos mil ocho (foja 24).

**CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil ocho, (se tuvo por rendido el informe presentado por \*\*\*\*\* quien ofreció pruebas e hizo valer sus defensas (foja 32).

**QUINTO. Cierre de instrucción.** El quince de agosto de dos mil ocho al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo (foja 333).

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El diecinueve de agosto de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“ÚNICO.- No se actualiza la causa de responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\*, en términos de lo expuesto en el último considerando de este dictamen.***

***Remítanse los autos del procedimiento de responsabilidades administrativas en que se actúa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando”.***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. \*\*\*\*\* no es responsable administrativamente de la falta atribuida pues si bien los servidores públicos que desempeñan actividades dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de Subdirector de Área se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, también lo es que dicha obligación implica que se cumpla con el plazo de sesenta días naturales que señala la ley.
  
- II. De la copia certificada del nombramiento de \*\*\*\*\* se advierte que ésta se le expidió nombramiento de Subdirectora de área, rango C, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, el diez de agosto de dos mil cinco con efectos a partir de primero de julio de dicho año (foja 17).
  
- III. De la copia certificada del acuse de recibo del nombramiento aludido se aprecia que

la referida servidora pública recibió su nombramiento en ese cargo el veinticuatro de agosto de dos mil cinco (foja 100).

- IV.** Así el pago correspondiente a la primera y segunda quincena de julio de ese año como remuneración de \*\*\*\*\* como Subdirectora de área, le fue otorgado el treinta y uno de agosto de dos mil cinco (foja 329).
- V.** Finalmente el dictamen concluye que \*\*\*\*\* no es responsable de la infracción administrativa pues si la servidora pública tuvo conocimiento de su nombramiento a partir del día veinticuatro de agosto, y dicha declaración fue presentada el once de agosto de dos mil cinco, debe estimarse que no se acredita la infracción relativa.

**SÉPTIMO. Trámite del Dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **08/2007**, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0466/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista

en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se sigue en contra de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General Plenario 9/2005 para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** En el caso resulta innecesario pronunciarse sobre el procedimiento seguido en el presente asunto, pues aun cuando se hubiera cometido alguna irregularidad, ésta sería intrascendente, en virtud de que la presente resolución no le depara perjuicio alguno a la servidora pública.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende, como se estableció en los resultandos que anteceden, que el procedimiento respectivo inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y que, una vez desarrollado el procedimiento administrativo, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicha servidora pública no es responsable de la infracción administrativa que se le atribuyó en la denuncia antes referida, esto es, la

prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso numeral 37, fracción I del propio ordenamiento y del artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO. Marco normativo aplicable a las probables conductas infractoras.** Para estar en aptitud legal de resolver si \*\*\*\*\* incumplió alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 8°, fracción XV; 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 50, fracción XXIII y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la  
Federación.

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de  
responsabilidad para los servidores  
públicos del Poder Judicial de la  
Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la  
Ley Federal de Responsabilidades de  
los Servidores Públicos, siempre que  
no fueren contrarias a la naturaleza de  
la función jurisdiccional...”***

Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos.

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público  
tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y  
veracidad las declaraciones de  
situación patrimonial, en los términos  
establecidos por la ley...”***

**“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

**a) Ingreso del servicio público por primera vez;**

**(...).”**

Acuerdo General Plenario 9/2005, del 28 de marzo de 2005.

**“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:**

**XXIII. Subdirector de área;**

**(...)**

**Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

***I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:***

***a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez.  
(...).”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Subdirector de área, de presentar declaración patrimonial de inicio de encargo dentro de los sesenta días a la toma de posesión del cargo.

**QUINTO. Análisis de las conductas infractoras.** Ahora bien en el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de inicio de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de Subdirector de Área, adscrita a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica.

De las constancias que obran en autos se desprende que \*\*\*\*\* fue nombrada como Subdirector de Área, adscrita a la Dirección General Adjunta de Documentación Jurídica, con efectos a

partir del primero de julio de dos mil cinco y que el once de octubre de dos mil cinco, la referida servidora presentó su declaración de inicio de encargo.

Además, del análisis de diversas constancias que obran en autos, entre otras el recibo de pago correspondiente a la primera remuneración otorgada a dicha funcionaria, se advierte que \*\*\*\*\* tuvo conocimiento pleno de su nombramiento como Subdirector de Área a partir del veinticuatro de agosto de dos mil cinco, ya que en esa fecha se le notificó el nombramiento respectivo y, además, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil cinco recibió su primer pago en ese puesto.

En ese tenor, si el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo a que alude la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, comenzó a partir del día siguiente al en que \*\*\*\*\* tomó posesión del encargo, esto es, a partir del veinticinco de agosto de dos mil cinco, su declaración debía presentarse a más tardar el veintitrés de octubre siguiente, por lo que si \*\*\*\*\* presentó su declaración patrimonial de inicio el once

de octubre de dos mil cinco, debe concluirse que su presentación resulta oportuna.

Por tanto, si en autos está demostrado que \*\*\*\*\* cumplió oportunamente con la obligación respectiva, se concluye que no se encuentra acreditada la infracción administrativa materia de este procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO** Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, \*\*\*\*\*, no incurrió en la falta materia de este procedimiento.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

**Esta foja pertenece a la resolución relativa al  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
08/2007.**

